



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 630013110002 2012 00190 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
TITULAR DE ACTO JURÍDICO: JHON HENRY BUITRAGO PARRA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor del señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, conforme a lo establecido en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se tiene que, mediante sentencia No. 296 del 24 de septiembre de 2012, dictada por este despacho se declaró interdicto al señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, en la misma providencia se designó como curadora general a la señora ARMI HELENA DIAZ BARRIOS.

En aras de dar aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019 el despacho ordenó mediante auto del 28 de abril de 2023, revisar la declaratoria de interdicción del titular del acto jurídico, para tal fin, se dispuso la valoración del titular del acto jurídico, la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean y, además, informar las personas de confianza del señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA.

De los informes allegados se dio los traslados ordenados por la ley, sin que se haya presentado controversia sobre los mismos.

Adelantado todo el seguimiento y revisión de los informes de valoración y socio familiares, sin que exista controversia alguna y a petición de la representante del ministerio público, se procede a emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

La Ley 1996, “de 2019, establece un nuevo régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debe adoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

El señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, fue cobijado con medida de interdicción, en sentencia No. 296 del 24 de septiembre de 2012; declaratoria que es objeto de revisión dentro de este proceso, tenemos como pruebas la Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Personería Municipal de Armenia, Quindío.

En ella dan cuenta que el titular del acto jurídico presenta un retraso mental moderado, señalando que el señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, no se encuentra totalmente imposibilitado para la manifestación de su voluntad, sin embargo, conforme a su padecimiento, se pudo evidenciar en conversaciones profundas, toda vez que en la entrevista fue necesaria la intervención de su madre de crianza.

En el mencionado informe se indica que, JHON HENRY BUITRAGO PARRA, se encuentra absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, puesto que requiere apoyo para toma de decisiones complejas; también para la administración y retiro de dinero, así como también para la toma de decisiones en temas relacionados con su salud.

Se indica que Jhon Henry, cuenta únicamente con el apoyo de sus familiares y se sugiere como persona de apoyo a su madre de crianza, la señora ARMI HELENA DIAZ, quien ha permanecido con él, es su principal apoyo y es quien permite interpretar su voluntad y toma de decisiones.

Por su parte la Trabajadora Social, a través de su informe hace referencia a varios aspectos de importancia, refiriendo que el señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, vive en un entorno familiar unido, afectivo y de aceptación, por parte de su madre de crianza Armi Helena Díaz, siendo la persona que brinda mayor apoyo a Jhon Henry frente a su discapacidad.

El señor Jhon Henry, presentar una condición de discapacidad intelectual (2), con el apoyo y acompañamiento de la familia, liderada por la señora ARMI ELENA DIAZ BARRIOS, logró el fortalecimiento de habilidades y destrezas en la ejecución de actividades básicas de cuidado personal, condición que hace más llevadera la responsabilidad de su protección y atención.

Sin embargo, el señor JOHN HENRY BUITRAGO PARRA, por dicha discapacidad, fue y ha sido dependiente económico, inicialmente del progenitor, luego por la gestión realizada por la madrastra, señora ARMI HELENA DIAZ BARRIOS le fue reconocida la pensión sustitutiva, recurso que permite la plena satisfacción de las necesidades básicas y protección de sus derechos.

De acuerdo a lo anterior y por la manifestación de la voluntad de Jhon Henry Buitrago Parra, por la estrecha relación de confianza y lazos afectivos; la persona de apoyo para las gestiones en salud y acompañamiento en la comunicación y toma de decisiones es la señora ARMI HELENA DIAZ BARRIOS, en calidad de madre de crianza.

El anterior recuento probatorio, hace evidente la necesidad de designar apoyos al señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su madre de crianza ARMI HELENA DIAZ BARRIOS, quien es persona de confianza, teniendo una confianza absoluta en el, como se evidenció a través de los informes aportados; apoyos que guardan relación al manejo y administración de sus recursos económicos y para las gestiones tendientes a que se les brinden los servicios de salud requeridos

para garantizar este derecho fundamental.

Estos apoyos se prestarán mientras JHON HENRY BUITRAGO PARRA, mantenga sus condiciones actuales o este mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora ARMI HELENA DIAZ BARRIOS, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de JHON HENRY BUITRAGO PARRA.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal del señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Cuarta del Círculo de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicada en el libro 271, folio 211, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta al señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, mediante la sentencia N°. 296 del 24 de septiembre de 2012, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar Apoyos Judiciales al señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 79.051.952, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, son para:

- Servir de medio de comunicación, para dar a entender la voluntad y querer del titular del acto jurídico, así como que el mismo pueda entender a los que lo rodean e su medio social, de manera asertiva.

- Apoyar, en gestionar, tramitar, programar y reclamar servicios de salud, de tal manera que se garantice este derecho fundamental.
- Que haga valer su voluntad, preferencias y gustos.
- Para el manejo y administración de los recursos económicos.

Estos apoyos se prestarán mientras el señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA, mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

CUARTO: Designar a la señora ARMI HELENA DIAZ BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 39.548.777, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: Advertir a la señora ARMI HELENEA DIAZ BARRIOS, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hijo de crianza JHON HENRY BUITRAGO PARRA, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SEXTO: Ordenar a la Notaria Cuarta del Circulo de la ciudad de Bogotá, D.C., cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de JHON HENRY BUITRAGO PARRA, ubicada en el libro 271, folio 211, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N°. 296 del 24 de septiembre de 2012.

Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora ARMI HELENA DIAZ BARRIOS, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de JHON HENRY BUITRAGO PARRA.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal del señor JHON HENRY BUITRAGO PARRA y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos que percibe.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

OCTAVO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora ARMI HELENA DIAZ BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

**Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802639b4c1dba311a07a554f3872ce04a87e992020e6b376498cde005f2c1b44**

Documento generado en 27/02/2024 10:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**